

**ACTA DE LA COMISION PERMANENTE DEL CONSORCIO DE EXTINCION DE
INCENDIOS Y SALVAMENTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MURCIA.**

ASISTENTES

Presidenta:

Excma. Sra. D^a. Beatriz Ballesteros Palazón.

Vicepresidente 1º:

D. Antonio Luis Mula Pérez (se incorpora en punto tercero).

Gerente: D. Francisco Javier Gil Martí.

Vocales en representación de la Comunidad Autónoma:

D^a. M^a. Dolores Sánchez Alarcón, Directora Gral. de Patrimonio.

D. Francisco Abril Ruiz, Director General de Administración Local (se incorpora en punto sexto).

D. Manuel Páez, en representación de la Dirección Gral. del Medio Natural.

Vocales en representación de los Ayuntamientos:

Caravaca de la Cruz: D. José Santiago Villa Plaza.

Molina de Segura: D^a. Julia Fernández Castro.

Los Alcázares: D. Pedro José Sánchez Sánchez.

Yecla: D. Jesús Verdú García.

Secretaria-Interventora: D^a. Ana M^a. García Asensio.

Excusa su asistencia:

D. Javier Martínez Gilabert, Director Gral. de Informática Corporativa.

ACTA DE LA COMISION PERMANENTE

En la ciudad de Murcia, siendo las 13'00 horas del día **18 de diciembre de 2020**, y por videoconferencia, en virtud del modificado artículo 47. 3 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local y previa convocatoria motivada al efecto y con la debida antelación, se celebra sesión extraordinaria y en primera convocatoria con las personas que se detallan al margen.

Seguidamente se procede al estudio de los asuntos incluidos en el Orden del Día.

1º.- Lectura y aprobación, si procede, del acta de la sesión anterior.

Distribuida con la convocatoria el acta de la sesión anterior, de fecha 26 de noviembre de 2020, se procede a dar lectura de la misma, preguntando la Sra. Presidenta si tienen que formular alguna observación al acta.

Tras la lectura, y no habiendo observaciones, queda aprobada por unanimidad de los miembros de la Comisión Permanente.

2.- Aprobación de Dictamen, si procede de propuesta, dando conformidad al acuerdo de cesión de parcela por el Excmo. Ayuntamiento de Alcantarilla, para construcción de parque de bomberos.

Por Secretaría y de orden de la Presidencia, se procedió a la lectura de la siguiente propuesta:

**PROPUESTA DE ACUERDO DE LA PRESIDENTA DEL CONSORCIO DE
EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO DE LA COMUNIDAD
AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.**

Con fecha 30 de junio de 1992, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y los Municipios de Abanilla, Abarán, Águilas, Albudeite, Alcantarilla, Los Alcázares, Aledo, Alguazas, Alhama de Murcia, Archena, Beniel, Blanca, Bullas, Calasparra, Campos del Río, Caravaca, Cehegín, Ceutí, Cieza, Fortuna, Fuente Álamo, Jumilla, Librilla, Lorca, Lorquí, Mazarrón, Molina de Segura, Moratalla, Mula, Ojós, Pliego, Puerto Lumbreras, Ricote, San Javier, San Pedro del Pinatar, Santomera, Torre Pacheco, Torres de Cotillas, Totana, Ulea, La Unión, Villanueva y Yecla, se consorciaron para la prestación del servicio de extinción de incendios y salvamento al amparo de lo dispuesto en los artículos 57 (actualmente con una redacción dada por Ley 27/2013) y 87 (derogado por Ley 40/2015) de la Ley 7/ 85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

La Disposición adicional tercera de los Estatutos del Consorcio establecía que en el plazo de 6 meses a partir de la constitución del Consorcio, los Entes consorciados procederían a la cesión en uso de los bienes e instalaciones de su propiedad que en esos momentos se encontraban destinados a la prestación de servicios de su competencia en materia de extinción de incendios y protección civil.

Durante estos veintiocho años, se ha ido dando cumplimiento de forma progresiva a

esta Disposición, al tiempo que el Consorcio ha ido creciendo en instalaciones, en parques, en personal, en ámbito de actuación y en número de intervenciones, pasando a tener en la actualidad 14 parques de bomberos y una dotación de bomberos en el Municipio de San Pedro del Pinatar.

No obstante, muchos de sus parques, por los años transcurridos, han devenido obsoletos o insuficientes para albergar el crecimiento de personal y vehículos, al tiempo que la eficaz prestación del servicio demanda una ubicación, mejor conectada con la red de carreteras y autovías, que permitan una mejor conexión con todos los municipios y zonas de actuación, en la búsqueda inmediata de una reducción en los tiempos de respuesta.

En el municipio de Alcantarilla, el Consorcio dispone de un parque local situado en la Calle del Alcalde Francisco Hernández Aráez, compartiendo edificio con Policía Local y ambulancias.

Su ubicación, años de construcción, plantilla y escasez de espacios para albergar el número de vehículos necesarios para las intervenciones, evidencian la necesidad de construir un nuevo parque que esté dotado de una infraestructura moderna y con una ubicación mejor comunicada, de manera que se acorten los tiempos de respuesta a municipios vecinos y, por tanto, se pueda llevar a cabo una reacción más ágil y eficaz a todos los municipios consorciados.

Con fecha 13 de marzo del actual, la Comisión Permanente de este Consorcio aprobó la memoria y solicitud de cesión de parcela para construcción de Parque de Bomberos en el Municipio de Alcantarilla

Por su parte, el Excmo. Ayuntamiento de Alcantarilla adoptó el acuerdo adoptado por el Pleno el día 26 de noviembre de 2020 de **“CESION GRATUITA DE PARCELA DE TITULARIDAD MUNICIPAL AL CONSORCIO DE EXTINCION DE INCENDIOS Y SALVAMENTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA. EXPEDIENTE 5820/2020”**, cuyo tenor literal es el siguiente:

“El Sr. Bernal Sánchez dio cuenta de una propuesta según la cual en fecha 21 de abril de 2020 se solicitó al Ayuntamiento de Alcantarilla, por parte del Consorcio de Extinción de Incendios y Salvamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la cesión gratuita de la parcela municipal sita en Carretera de Mula, número 10, paraje “La Juanilla”, para la construcción de un Parque de Bomberos en el término municipal, con vocación de Centro Logístico, Centro de formación y prácticas, talleres y otros fines de proyección regional. Solicitud acompañada de memoria justificativa del interés general que recoge los motivos, así como los fines pretendidos por la cesión que redundarán en beneficio del municipio.

El Ayuntamiento de Alcantarilla es dueño de la citada parcela, que fue adquirida por compraventa, y que tiene la calificación jurídica de bien patrimonial, tal y como consta en el Inventario Municipal de Bienes y Derechos.

La parcela, inscrita en el registro de la Propiedad de Alcantarilla, presenta la siguiente descripción:

Naturaleza del inmueble: rústico.

Linderos: Norte, Vereda Real de Ganados, parcela 9006, polígono 7, propiedad del Ayuntamiento de Alcantarilla; Sur, la entidad mercantil Retamosa Solar, S.L.; Este, don José Sarabia García, paso por medio y Oeste, don Joaquín Cremades Belmonte.

Superficie: La superficie adquirida fue de 27.195 metros cuadrados, aunque según reciente medición realizada por técnico competente, una vez realizadas las correspondientes cesiones y respetados los retranqueos y pasos colindantes con la parcela, la superficie real y catastral es de 19.849 metros cuadrados.

Superficie catastral: 19.849 metros cuadrados.

Características físicas y urbanísticas:

Forma rectangular.

Nivelación plana.

Calificación urbanística: Zona 10, “Rural”.

Naturaleza del dominio: Patrimonial.

Referencia Catastral: D50E1000XH50E0001OG.

Construcciones: en el perímetro de la parcela existen las siguientes obras en instalaciones:

- Un almacén en planta sótano de 33 metros cuadrados.
- Una oficina en planta baja de 33 metros cuadrados.
- Un almacén en planta baja de 164 metros cuadrados y
- Un almacén en planta baja de 2.167 metros cuadrados.

Finca registral: 36.121, inscrita el Registro de la Propiedad de Alcantarilla, tomo 762, libro 685, folio 198, inscripción 1ª.

Según dispone el artículo 109.2 del Real Decreto 1372/86, de 13 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, “los bienes inmuebles patrimoniales no podrán cederse gratuitamente sino a entidades o instituciones públicas para los fines que redunden en beneficio de los habitantes del término municipal, (...)”.

Por tanto, la cesión deberá efectuarse de conformidad con el procedimiento previsto en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales y para la finalidad concreta que se justifique, produciéndose la reversión automática en caso de incumplimiento o falta de uso del mismo. Procedimiento establecido en el artículo 110 del Reglamento de Bienes citado, que lo regula del siguiente modo:

“En todo caso, la cesión gratuita de los bienes requerirá acuerdo adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la corporación, previa instrucción del expediente, con arreglo a estos requisitos:

- a) Justificación documental por la propia entidad o institución solicitante de su carácter público y memoria demostrativa de que los fines que se persigue ha de redundar de manera evidente y positiva en beneficio de los habitantes del término municipal.

- b) Certificación del Registro de la propiedad acreditativa de que los bienes se hallan debidamente inscritos en concepto de patrimoniales de la Entidad Local.
- c) Certificación del Secretario de la corporación en la que conste que los bienes figuran en el inventario aprobado por la corporación con la antedicha calificación jurídica.
- d) Informe del interventor de fondos en el que pruebe no haber deuda pendiente de liquidación con cargo al presupuesto municipal.
- e) Dictamen suscrito por técnico que asevere que los bienes no se hallan comprendido en ningún plan de ordenación, reforma o adaptación, no son necesarios para la Entidad local ni es previsible que lo sean en los diez años inmediatos.
- f) Información pública por plazo no inferior quince días”.

Mediante Resolución de Alcaldía de fecha 18 de septiembre de 2020, se acordó iniciar el expediente de cesión gratuita de la parcela anteriormente descrita, y recabar toda la documentación exigida por la legislación vigente y los informes técnicos y jurídicos preceptivos.

Así pues, consta en el expediente, la siguiente documentación:

1.- Justificación documental, por parte de la entidad solicitante de su carácter público fines que se persigue, así como que la cesión redundará de manera positiva en beneficio de los habitantes del término municipal.

2.- Certificación del Registro de la Propiedad de Alcantarilla que acredita que el bien se halla debidamente inscrito a nombre de la Entidad Local, con carácter de patrimonial.

3.- Certificación de la Secretaría General, en la que consta que el bien en cuestión figura en el Inventario municipal aprobado por la Corporación, con la anteriormente mencionada calificación jurídica.

4.- Informe suscrito por técnico que asevera que el bien no se encuentra comprendido en ningún plan de ordenación, reforma o adaptación, y que no es necesario para la Entidad Local ni es previsible que lo sea en los diez próximos años.

5.- Informe del Interventor, sobre la inexistencia de deuda pendiente de liquidación con cargo al presupuesto municipal.

6.- Informe preceptivo de la Secretaría General sobre la legislación aplicable y la adecuación del procedimiento.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Concejal Delegado de Desarrollo Urbano en el Ayuntamiento de Alcantarilla presenta, para su debate y aprobación ante el Pleno, los siguientes

ACUERDOS

Primero.- Aprobar la cesión gratuita al Consorcio de Extinción de Incendios y Salvamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de la parcela municipal sita en Carretera de Mula, número 10, paraje “La Juanilla”, con destino a la construcción de un Parque de Bomberos en el término municipal de Alcantarilla. Parcela de propiedad municipal calificada como bien patrimonial, libre de cargas y gravámenes, que a continuación se describe:

Naturaleza del inmueble: rústico.

Linderos: Norte, Vereda Real de Ganados, parcela 9006, polígono 7, propiedad del Ayuntamiento de Alcantarilla; Sur, la entidad mercantil Retamosa Solar, S.L.; Este, don José Sarabia García, paso por medio y Oeste, don Joaquín Cremades Belmonte.

Superficie: La superficie adquirida fue de 27.195 metros cuadrados, aunque según reciente medición realizada por técnico competente, una vez realizadas las correspondientes cesiones y respetados los retranqueos y pasos colindantes con la parcela, la superficie real y catastral es de 19.849 metros cuadrados.

Superficie catastral: 19.849 metros cuadrados.

Características físicas y urbanísticas:

Forma rectangular.

Nivelación plana.

Calificación urbanística: Zona 10, "Rural".

Naturaleza del dominio: Patrimonial.

Referencia Catastral: D50E1000XH50E0001OG.

Construcciones: en el perímetro de la parcela existen las siguientes obras en instalaciones:

- Un almacén en planta sótano de 33 metros cuadrados.
- Una oficina en planta baja de 33 metros cuadrados.
- Un almacén en planta baja de 164 metros cuadrados y
- Un almacén en planta baja de 2.167 metros cuadrados.

Finca registral: 36.121, inscrita el Registro de la Propiedad de Alcantarilla, tomo 762, libro 685, folio 198, inscripción 1ª.

Segundo.- Condicionar la cesión del inmueble al cumplimiento en el plazo máximo de cinco años de la finalidad para la que se otorga la cesión, debiendo mantenerse el destino, como mínimo, durante los treinta años siguientes, por lo que en caso de incumplimiento bastará acta notarial de constancia de hechos acreditándolo, acompañada del acuerdo de cesión para volver a inscribir en el Registro de la propiedad los terrenos a favor del Ayuntamiento, con sus pertenencias y accesorios, por derecho de reversión.

Tercero.- Publicar el acuerdo en el Boletín Oficial de la Región de Murcia por plazo de 20 días, a efectos de reclamaciones y alegaciones. De no producirse éstas, el acuerdo se considerará definitivamente aprobado.

Cuarto.- Remitir la documentación necesaria al Registro de la Propiedad correspondiente para que efectúe los oportunos asientos registrales, así como al órgano competente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la Dirección General de Administración Local de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, para su

conocimiento y efectos oportunos, como dispone el artículo 109.2 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Quinto.- Facultar al Sr. Alcalde Presidente para que, en nombre y representación del Ayuntamiento de Alcantarilla, realice los actos necesarios para la formalización de los anteriores acuerdos.

Dicha propuesta se dictaminó FAVORABLEMENTE en la Comisión Informativa Ordinaria de Desarrollo Urbano celebrada el día 19 de noviembre de 2020.

La Corporación en Pleno, y, tras su debate, el cual está recogido íntegramente en el diarios de sesiones, APROBO la propuesta transcrita al obtener unanimidad de los miembros asistentes al Pleno.”

Por lo expuesto, esta Presidencia, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 21 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local y artículo 13 de los Estatutos del Consorcio, propone a la Comisión Permanente del Consorcio, la aprobación del siguiente dictamen favorable, para su posterior aprobación por la Junta de Gobierno, si procede:

ACUERDOS

Primero: Prestar la conformidad a la cesión gratuita efectuada por el Excmo. Ayuntamiento de Alcantarilla a este Consorcio de Extinción de Incendios y Salvamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de parcela, para **CONSTRUCCION DE PARQUE DE BOMBEROS EN EL MUNICIPIO DE ALCANTARILLA** con la siguiente descripción y con las condiciones establecidas en el acuerdo Plenario transcrito:

Naturaleza del inmueble: rústico.

Linderos: Norte, Vereda Real de Ganados, parcela 9006, polígono 7, propiedad del Ayuntamiento de Alcantarilla; Sur, la entidad mercantil Retamosa Solar, S.L.; Este, don José Sarabia García, paso por medio y Oeste, don Joaquín Cremades Belmonte.

Superficie: La superficie adquirida fue de 27.195 metros cuadrados, aunque según reciente medición realizada por técnico competente, una vez realizadas las correspondientes cesiones y respetados los retranqueos y pasos colindantes con la parcela, la superficie real y catastral es de 19.849 metros cuadrados.

Superficie catastral: 19.849 metros cuadrados.

Características físicas y urbanísticas:

Forma rectangular.

Nivelación plana.

Calificación urbanística: Zona 10, "Rural".

Naturaleza del dominio: Patrimonial.

Referencia Catastral: D50E1000XH50E0001OG.

Construcciones: en el perímetro de la parcela existen las siguientes obras en instalaciones:

- Un almacén en planta sótano de 33 metros cuadrados.
- Una oficina en planta baja de 33 metros cuadrados.
- Un almacén en planta baja de 164 metros cuadrados y
- Un almacén en planta baja de 2.167 metros cuadrados.

Finca registral: 36.121, inscrita el Registro de la Propiedad de Alcantarilla, tomo 762, libro 685, folio 198, inscripción 1ª.

Segundo: Inscribir el bien cedido a favor de este Consorcio en el Inventario General de Bienes y Derechos del mismo.

Tercero: Facultar al Gerente del Consorcio, D. Francisco Javier Gil Martí, para la firma de cuantos documentos públicos o privados sean necesarios para el cumplimiento de este acuerdo. **LA PRESIDENTA DEL CONSORCIO.** Beatriz Ballesteros Palazón.

Seguidamente se procede a la votación de la propuesta, quedando dictaminada favorablemente por unanimidad de los miembros de la Comisión Permanente, para su posterior aprobación por la Junta de Gobierno del Consorcio.

3.- Aprobación de Dictamen si procede de terminación del expediente de revisión de oficio de acto nulo.

Por Secretaría y de orden de la Presidencia, se procedió a la lectura de la siguiente propuesta:

PROPUESTA DE ACUERDO A LA COMISION PERMANENTE DEL CONSORCIO DE EXTINCION DE INCENDIOS Y SALVAMENTO DE LA CARM.

ASUNTO: Resolución expediente de Revisión de oficio de acto administrativo.

Por Resolución de la Presidencia del Consorcio nº 155/2019 de 25 de julio se acordó iniciar procedimiento para la revisión de oficio del siguiente acto : estimación de solicitud de compatibilidad para ejercicio de la abogacía presentada por el funcionario de este Consorcio D. Jose Antonio Marín Cámara con fecha 29 de diciembre de 2017, por silencio administrativo , al haber sido dictada Resolución desestimatoria de compatibilidad en plazo, pero no haber sido notificada al interesado dentro del plazo de tres meses.

Se inicia procedimiento por considerar que se encuentra incurso en la siguiente causa de nulidad: tratarse de un acto viciado de nulidad de pleno derecho por incurrir en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la Ley 39/2015 de 1

de octubre , concretamente en el apartado “actos expresos o presuntos contrarios al Ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición”.

Conferido el trámite de audiencia al funcionario interesado, presenta alegaciones por escrito de 12 de agosto de 2019, en el sentido de negar al Consorcio potestad para sus propios actos y al Presidente del Consorcio para iniciar el procedimiento, solicitando la anulación del acuerdo de iniciación del procedimiento.

Con fecha 8 de noviembre de 2019, la Junta de Gobierno del Consorcio y previo dictamen favorable de la Comisión permanente acuerda:

Primero. Hacer suyo el Informe-Propuesta de Secretaría de fecha 18 de septiembre de 2019.

Segundo. Desestimar las siguientes alegaciones del interesado:

Registro de Entrada	NIF	Nombre
2578	**.0166***	JOSE ANTONIO MARIN CAMARA

Tercero. Solicitar Dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

Cuarto. Suspender el plazo máximo legal para resolver el procedimiento por el tiempo que medie entre la petición y la recepción del Dictamen al Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

Con fecha 13 de noviembre de 2020, se ha remitido por la Consejería de adscripción, el Dictamen nº 124/2020 del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, cuyas CONSIDERACIONES Y CONCLUSION se transcriben a continuación:

CONSIDERACION PRIMERA. Carácter del Dictamen.

Este Dictamen se emite con carácter preceptivo de conformidad con lo establecido en el artículo 12.6 de la Ley 2/1997, de 19 de marzo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia (LCJ), en cuya virtud será preceptiva la consulta a este Organismo Consultivo en los

supuestos de revisión de oficio de los actos administrativos en los casos previstos por las leyes, previsión que ha de completarse con la contenida en el artículo 106.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), que establece como preceptivo el Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, para que las Administraciones Públicas puedan declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos.

CONSIDERACION SEGUNDA. El CEIS y el ejercicio de la potestad revisoria de sus actos administrativos.

Considera oportuno el Consejo Jurídico efectuar una caracterización del Consorcio antes de entrar en el análisis concreto de la revisión de oficio sobre la que versa la consulta, lo que permitirá despejar algunas de las cuestiones planteadas por las alegaciones del interesado acerca de si la referida entidad goza de potestad revisoria de sus propios actos y, en íntima relación con ella, qué órgano es el competente para incoar el procedimiento y para su resolución. Extremos éstos que aparecen dudosos ante las singulares disfunciones que se derivan no sólo de la naturaleza consorcial interadministrativa de la entidad en cuestión sino también de la evolución que la regulación de los consorcios ha sufrido en el derecho positivo y la falta de adaptación de los estatutos del Consorcio a éste.

Según se indica en el informe de la Secretaría del Consorcio, éste se crea "en 1992 entre la Comunidad Autónoma y 43 municipios y se define como ente instrumental de gestión de un servicio (de carácter local), con naturaleza administrativa y personalidad propia y capacidad jurídica plena para el cumplimiento de sus fines", siendo éstos los de "prestación de los servicios de extinción de incendios y salvamento y la colaboración de protección civil en los entes consorciados, así como cuantas otras actividades se refieren directa o indirectamente a la prestación de este servicio" (art. 5 de los Estatutos, cuyo texto refundido fue publicado en el BORM de 13 de agosto de 2002). La entidad se crea al amparo de lo establecido en los artículos 57 y 87 de la Ley 7/1985, de 2 de abril,

reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL). En la actualidad se encuentra adscrito a la Comunidad Autónoma.

El Consejo de Estado señala en su Dictamen 274/2015 que, tradicionalmente, los consorcios fueron concebidos como una forma de agrupación de una Entidad local con otros entes públicos o privados sin ánimo de lucro, de forma que la presencia de aquélla era indispensable para la constitución de un consorcio. El régimen jurídico de esta figura se introdujo así en los artículos 37 a 40 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, los artículos 57 y 87 LBRL, y el artículo 1 IO del texto refundido de las normas vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Sin embargo, la Ley 4/1999, de 13 de enero, modificó el artículo 6.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPAC), generalizando la fórmula del consorcio, que, a partir de ese momento y al margen de la Administración local, puede ser creado -de acuerdo con dicho precepto- para la gestión de los convenios de colaboración celebrados entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Posteriormente, la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, estableció el régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad y control de los consorcios. Asimismo, la Disposición final segunda de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL), introdujo una nueva disposición adicional vigésima en la Ley 30/1992, regulando con carácter general la creación y adscripción de los consorcios, así como su régimen presupuestario y de personal; y, en fin, los artículos 12 a 14 de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del sector público y otras medidas de reforma administrativa, regularon el derecho de separación de los miembros del consorcio y su disolución.

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), refunde estas disposiciones en el Título II (Organización y funcionamiento del sector público institucional), Capítulo VI (arts. 118 a 127), dotando a la figura del consorcio de una regulación unitaria y en buena medida de carácter básico, que será aplicable a todos los consorcios administrativos integrados por Administraciones Públicas del mismo o distinto

nivel e, incluso, por entidades privadas. Conforme a lo dispuesto en la Disposición transitoria segunda LRJSP, los consorcios existentes a la entrada en vigor de dicha Ley aplicarán desde ese momento lo previsto en el referido Capítulo VI del Título II.

Las notas esenciales de esta regulación en lo que afecta a la consulta que es objeto de este Dictamen atañen a los siguientes aspectos:

a) Los consorcios se definen como entidades de derecho público, con personalidad jurídica propia y diferenciada, creadas por varias Administraciones Públicas o entidades integrantes del sector público institucional, entre sí o con participación de entidades privadas, para el desarrollo de actividades de interés común a todas ellas, dentro del ámbito de sus competencias (art. 118.1 LRJSP).

b) Los consorcios se registrarán por lo establecido en la LRJSP, en la normativa autonómica de desarrollo y en sus estatutos (art. 119.1 LRJSP).

c) Todo consorcio ha de estar necesariamente adscrito a una Administración Pública (art. 120.1 LRJSP, deudor de la previsión introducida en 2013 por la LRSAL en la LPAC), que se determinará en los estatutos en aplicación de los criterios establecidos por la propia LRJSP.

d) Los consorcios estarán sujetos al régimen de presupuestación, contabilidad, control, personal y patrimonial de la Administración a la que estén adscritos (arts. 121 y 122 LRJSP).

Además, es una cuestión admitida de manera pacífica, que el consorcio tiene la consideración de "Administración Pública". En efecto, ya el artículo 2.1 LPAC señalaba que las Entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas tenían la consideración de Administración Pública. Del mismo modo, el artículo 2.3 LRJSP dispone ahora que tienen la consideración de Administración Pública los organismos públicos y entidades de derecho público previstos en la letra a) de su apartado 2, esto es, cualesquiera organismos

públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, como los consorcios son entidades de derecho público, con personalidad jurídica propia y diferenciada, creadas por varias Administraciones públicas o entidades integrantes del sector público institucional, han de ser calificados como Administraciones Públicas.

Ahora bien, se trata de una Administración Pública instrumental de base asociativa. Como Administración Pública es un ente dotado de personalidad jurídico-pública, diferenciada de los entes que la integran y que ejerce potestades administrativas y se rige por el Derecho Administrativo. En tanto entidad instrumental, el consorcio se caracteriza por depender de un ente matriz al que se adscribe y con el que se encuentra íntimamente vinculado, sin perjuicio de que, en menor medida o de forma menos intensa, también dependa de las restantes entidades que lo integran. Adviértase que la base asociativa del Consorcio puede calificarse de heterogénea, en cuanto las Administraciones que lo componen no tienen que ser necesariamente del mismo tipo, como aquí sucede, además de poder admitir en su seno entidades privadas que carecen de la condición de Administraciones Públicas.

A su vez, la naturaleza asociativa del consorcio implica su voluntariedad, pues las entidades que lo integran lo hacen voluntariamente, no porque se les imponga desde un nivel de gobierno superior. Esta base asociativa lo diferencia de otras entidades instrumentales públicas, como los organismos públicos (organismos autónomos y entidades públicas empresariales), mientras que la personalidad jurídico-pública lo separa de otras formas de gestión compartida, como las sociedades mercantiles participadas por diversas Administraciones Públicas, que con carácter general ni pueden ejercer potestades públicas ni se rigen por el Derecho Administrativo.

Su originaria regulación en exclusiva en el ámbito local y el hecho de que los integrantes de los consorcios eran en todo caso entidades locales, dio pie a una polémica doctrinal y jurisprudencial acerca de si el consorcio en sí mismo había de ser considerado como tal entidad local y ello aun cuando no se encontrara entre las enumeradas como tales por el artículo 3 LBRL (municipios, provincias, islas, comarcas u otras entidades

instituidas por las Comunidades Autónomas que agrupen varios Municipios, mancomunidades de municipios y áreas metropolitanas). De hecho, la Jurisprudencia afirmó el carácter de entidad local del Consorcio de Extinción de Incendios y Salvamento del Principado de Asturias en el que, al igual que ocurre en el Consorcio consultante, también participan la mayor parte de los municipios (concejos) asturianos y la Comunidad Autónoma (STS, Y, de 30 de abril de 1999).

Sin embargo, la modificación de la regulación operada en 2013 ha propiciado un cambio en esta interpretación. Así, la S T S, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 9 de febrero de 2017, rec. 3671/2015, afirma:

"Los Consorcios tienen carácter de Corporación interadministrativa en cuanto surgen de la asociación de varias Administraciones públicas de igual o de distinto nivel Tienen carácter institucional o instrumental, en cuanto se ordenan a la consecución de intereses comunes de las Administraciones consorciadas a través del desarrollo de determinadas actividades que consisten en la prestación de servicios comunes (o, en su caso, ejecución de obras). Se constituyen como una organización independiente de la de los entes que se asocian, aunque la titularidad de las competencias de los miembros no se asume por la organización consorcial, sino que se limita a asumir la gestión fiduciaria de aquéllas.

Los órganos de decisión del Consorcio están integrados por representantes de todas la entidades consorciadas, en la proporción que se fije en los Estatutos, y para la gestión del servicio que se les encomiende pueden utilizar cualquiera de las formas previstas en la legislación aplicable a las Administraciones consorciadas.

Nuestra jurisprudencia ha señalado que no cabe duda de que para la gestión conjunta de medios instrumentales de los servicios de las Entidades locales caben las diversas fórmulas asociativas que ofrece la legislación de régimen local. Incluso, puede decirse que tales modalidades tienen una doble justificación. En primer término, de orden estructural, puesto que como consecuencia del reparto constitucional de competencias entre las distintas Administraciones territoriales, las áreas de interés que han de tutelar cada una de ellas no constituyen ámbitos competenciales exclusivos, sino en gran medida concurrentes; de

manera que la redistribución formal de la competencia supone al propio tiempo la necesidad de fórmulas de cooperación o de colaboración organizadas. En segundo término, de orden material, derivada de la imposibilidad de muchos municipios de organizar y desarrollar por sí mismos los cada vez más complejos y gravosos servicios públicos.

Con este planeamiento, y partiendo de la nueva regulación de los consorcios a partir de la LRJSP, éstos quedan configurados como entidades de colaboración interadministrativa. Y de hecho, pueden admitir entidades privadas (...) La naturaleza de los consorcios a partir de la modificación operada por la Ley 27/2013 y consolidada en la vigente Ley 40/2015, no permite concluir que tengan naturaleza de entidad local a efectos de su inscripción en el Registro correspondiente, que es el tema concreto que se examina en este supuesto. Es decir, es una figura que gestiona servicios públicos, en particular en caso de entidades locales ya

que puede favorecer la financiación de los mismos, y la colaboración a tal objeto, pero no por ello puede considerarse una entidad local".

Antes incluso de la reforma operada por la LRSAL había sentencias que negaban el carácter de ente local a los consorcios, incidiendo a su vez en el carácter instrumental que les es propio. Es el caso de la STS, Y, de 15 de septiembre de 2011, que niega a los consorcios con carácter general la atribución de la condición de entidades locales, "pues no se incluyen en la enumeración de entidades locales contenida en el artículo 3 [LRBRL]. Y tampoco se les atribuye dicho carácter en el artículo 110 del Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, en el que también se prevé la posibilidad de que las Entidades locales constituyan Consorcios con otras Administraciones Públicas o con entidades privadas sin ánimo de lucro que persigan fines de interés público. Por tanto, tras la Ley de Bases de Régimen Local que, insistimos, excluye a los Consorcios de la calificación de entidades locales, sin que se incluyan entre las que deben inscribirse en el Registro de las mismas, da lugar a que deban calificarse como meros entes instrumentales que se regirán por la legislación local o de la Comunidad Autónoma, según establezcan sus estatutos".

A tal efecto, se apunta por la doctrina que la regulación establecida a partir de la LRSAL ha incidido en la configuración de los consorcios como entes instrumentales de la Administración de adscripción, a cuyo régimen de control, económico, presupuestario, patrimonial y de personal quedan aquéllos sometidos. De hecho, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en su "Nota explicativa de la reforma local", en su versión de 29 de abril de 2016, ha afirmado que con la Disposición adicional vigésima LPAC "queda clarificada la naturaleza jurídica de los consorcios" que son "configurados como entidades instrumentales de cooperación interadministrativa adscritas a alguna de ellas", lo que impide que "un consorcio local en la medida en que resulta adscrito a una Administración Local", pueda "gozar de la naturaleza de Entidad Local cuyo régimen jurídico no es el propio de un ente instrumental".

Corolario de lo expuesto es que en la regulación vigente, la naturaleza prevalente en los consorcios administrativos es la de ente instrumental y que, mediante su adscripción a una Administración Pública, pasa a integrarse en la misma como parte de su sector público institucional. Así, el Consorcio consultante está inscrito en el Inventario de Entidades del Sector Público Estatal, Autonómico y Local (art. 82 LRJSP), como ente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Dicha adscripción tiene un impacto en el régimen jurídico a que se somete el consorcio, pues más allá de los ámbitos en los que de manera expresa la LRJSP impone que el consorcio se regirá por las normas de la Administración de adscripción (control, presupuestación, contabilidad, patrimonial y personal, ex arts. 121 y 122), también ha de atenderse al artículo 81 LRJSP, precepto cabecero del Título II, destinado a regular la organización y funcionamiento del sector público institucional y que, bajo el epígrafe de "principios generales de actuación", dispone en su apartado 3 que "los organismos y entidades vinculados o dependientes de la Administración autonómica y local se regirán por las disposiciones básicas de esta ley que les resulten de aplicación, y en particular, por lo dispuesto en los Capítulos I y VI y en los artículos 129 y 134, así como por la normativa propia de la Administración a la que se adscriban".

En este contexto normativo pueden alcanzarse las siguientes conclusiones relevantes para dar contestación a la consulta efectuada y a las alegaciones del interesado:

a) En la medida en que el CEIS tiene la consideración de Administración Pública y que el acto cuya revisión constituye el objeto de la consulta es un acto administrativo que pone fin a la vía administrativa, es susceptible de ser revisado de oficio, atendida la previsión general del artículo 106.1 LPACAP.

No comparte el Consejo Jurídico el razonamiento del actor relativo a que sólo la Ley autonómica en materia de régimen local puede atribuir a los consorcios la potestad de revisión de oficio al amparo de lo establecido por el artículo 4.2 LBRL, y es que tal precepto se refiere únicamente a las entidades locales, condición que como ya se ha dicho, no conviene a un ente instrumental como el que nos ocupa.

b) Los Estatutos del Consorcio no han sido objeto de adecuación al nuevo régimen jurídico que le vincula desde la LRSAL, cuya Disposición transitoria sexta daba un plazo de un año (que vencía el 31 de diciembre de 2014) para hacerlo. Atendido el carácter básico de la regulación contenida en dicha norma y luego recogida en la LRJSP, los Estatutos del Consorcio seguirán vigentes sólo en lo que no se opongan a lo en ella establecido.

En cualquier caso, los Estatutos del CEIS no contienen previsión expresa alguna relativa a la revisión de oficio y no parece que quepa entender englobada la misma en la atribución de ejercer las acciones judiciales y administrativas que los artículos 12 y 13 de los Estatutos establecen como propia de la Comisión Permanente y del Presidente (este último sólo en casos de urgencia), como sostiene la Secretaría del Consorcio. Y es que tal atribución, que es propia de determinados órganos de gobierno municipal, se encuentra claramente separada y diferenciada en la propia normativa local de las atribuciones explícitas relativas a la declaración de lesividad y a la revisión de oficio de los actos administrativos (arts. 22, 123, 124 y 127 LBRL).

c) Ante el silencio de los Estatutos acerca de a qué órgano corresponden las facultades revisorias de los actos del Consorcio y dado que la normativa básica no se detiene en efectuar tal atribución, entiende el Consejo Jurídico que en atención a la adscripción del ente a la Administración regional, en cuyo sector institucional se integra,

resultarían aplicables las normas competenciales que regulan la revisión de oficio de los actos administrativos dictados por los organismos públicos dependientes de la Administración regional, singularmente el artículo 33 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de organización y régimen jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que atribuye a los Consejeros la competencia para acordar la declaración de lesividad o la revisión de oficio de los actos dictados por los demás órganos de su Consejería o por los máximos órganos rectores de los organismos públicos adscritos a la misma.

Esta interpretación sería acorde con el régimen jurídico de los consorcios establecido por el artículo 119 LRJSP, en cuya virtud aquél será el fijado por la propia Ley 40/2015, por la normativa autonómica de desarrollo (en este supuesto la indicada Ley 7/2004) y por los Estatutos. Adviértase que tras la LRJSP, la supletoriedad del Derecho Local para completar el régimen jurídico de este tipo de entes públicos no se proclama con carácter general (como todavía hace el artículo 23.3 de los Estatutos del Consorcio), sino que de conformidad con el artículo 119.3 LRJSP, las normas del ámbito local que tendrán carácter supletorio respecto de lo establecido en dicha Ley serán únicamente aquellas que la LBRL y la LRSAL destinan específicamente a la regulación de los consorcios locales, las cuales carecen de referencias competenciales acerca del ejercicio de las potestades administrativas en materia de revisión de oficio,

Por otra parte, aun cuando el Consorcio guarda una cierta dependencia o vinculación con todas las Corporaciones Locales que lo integran, lo cierto es que se encuentra adscrito a la Administración regional en la medida en que es la Administración que cumple con los criterios establecidos al efecto en la normativa básica, lo que permite afirmar que su dependencia o vinculación es más intensa con la Comunidad Autónoma que con las Entidades Locales consorciadas, lo que refuerza la aplicación del régimen jurídico propio del sector público institucional regional.

Cierto es que la previsión del artículo 33 de la Ley 7/2004 se refiere a los "organismos públicos", que en sentido estricto serían únicamente los organismos autónomos y las entidades públicas empresariales (art. 39 de la misma Ley), pero entiende el Consejo

Jurídico que, en este supuesto y a los limitados efectos de establecer a quién compete la revisión de oficio de los actos emanados del Consorcio, cabría acudir al concepto amplio de organismo público recogido en el artículo 1.3 de la Ley 7/2004, en cuya virtud, son organismos públicos las entidades de Derecho público que desarrollan actividades derivadas de la propia Administración General, en calidad de organizaciones instrumentales diferenciadas y dependientes de ésta, definición en la que sí encaja el CEIS. En consecuencia, la revisión de oficio pretendida, que tiene por objeto un acto del máximo órgano de gobierno unipersonal del Consorcio (su Presidente), habría de acordarla la titular de la Consejería de adscripción del Consorcio, esto es, la Consejera de Transparencia, Participación y Administración Pública.

CONSIDERACION TERCERA.- El procedimiento de revisión de oficio. Los trámites que lo integran.

El artículo 106.1 LPACAP establece que las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo Dictamen favorable del Consejo de Estado u Organo Consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa, o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el 47.1; entre estos supuestos se encuentra el invocado por el Consorcio, concretamente el previsto en la letra f) de dicho apartado, a saber, que se trate de actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

En relación con el procedimiento de revisión de oficio, este Consejo Jurídico ha señalado reiteradamente que, como mínimo, debe estar integrado por el acuerdo de iniciación con designación del órgano que instruye, los informes pertinentes, la práctica de la prueba si así se propone, la audiencia a los interesados y la propuesta de resolución que se somete a Dictamen de este Organo Consultivo.

En su aplicación al caso, consta el acuerdo de iniciación por la Presidencia del Consorcio, el trámite de audiencia al interesado, un informe de la Secretaría del Consorcio de

contestación a las alegaciones del interesado, así como la propuesta de resolución que la Presidencia del Consorcio somete a la Comisión Permanente para su elevación a la Junta de Gobierno del referido ente y que se somete a Dictamen.

De conformidad con la conclusión que se alcanza en la Consideración Segunda de este Dictamen, el ejercicio de la potestad revisora corresponde a la Consejera de adscripción del Consorcio y no a los órganos del propio Consorcio, lo que incide de forma sustancial en el procedimiento, en particular porque resultaría preceptivo el informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos, conforme a lo establecido en el artículo 7.1, letra l) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de asistencia jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que habría de preceder a la evacuación de este Dictamen.

Del mismo modo, cabe advertir que también la consulta al Consejo Jurídico en los procedimientos de revisión de oficio de los actos administrativos del Consorcio corresponde a la indicada Consejera, en virtud de lo establecido en los artículos 11 y 12 LCJ y 43 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 15/1998, de 2 de abril. Por tanto, es admitida por ser formulada por la Consejera de Transparencia, Participación y Administración Pública.

CONSIDERACION CUARTA.- Sobre la causa de nulidad invocada.

Aun cuando la conclusión alcanzada en las Consideraciones Segunda y Tercera ya determina el sentido desfavorable del Dictamen a la revisión de oficio sobre la que versa la consulta, entiende el Consejo Jurídico que es oportuno efectuar las siguientes acerca de la causa de nulidad invocada y el difícil encuadramiento en la misma de la vulneración del ordenamiento jurídico que se alega.

I. La doctrina de los órganos consultivos, y en particular la del Consejo de Estado, que antes incluso de su positivación en el artículo 62.1,f) LPAC ya abogó en sus Dictámenes por la incorporación de este motivo o circunstancia al tasado grupo de las causas de nulidad de pleno derecho, propugna una interpretación del mismo especialmente estricta en orden a evitar el riesgo de que una interpretación amplia -dada su potencial "vis expansiva"-

podiera provocar una desnaturalización del régimen mismo de la invalidez de los actos administrativos (por todos, Dictamen 2407/2002).

Esta causa de nulidad tiene su centro de gravedad en la determinación de cuáles son los requisitos esenciales del acto, cuestión ésta que sólo puede resolverse caso por caso, como ha manifestado este Consejo Jurídico en anteriores Dictámenes (por todos, Dictámenes núm. 118/11 y 123/18).

Profundizando en la determinación de cuáles son los requisitos esenciales de los que debe carecer el afectado para la aplicación de tal supuesto, la doctrina del Consejo de Estado ha señalado que "para que el vicio se produzca no resulta suficiente una vulneración objetiva del ordenamiento, con independencia de la gravedad que revista, sino que es preciso que esta vulneración consista precisamente en la carencia en la persona que adquiere una facultad o un derecho de un requisito esencial de carácter subjetivo " (Dictamen del Consejo de Estado núm. 1530/2002).

Siguiendo la línea doctrinal del Consejo de Estado, en el Dictamen 200/2002 de este Consejo Jurídico expresamos que aquel Alto Órgano Consultivo entiende que, a estos efectos, esencialidad es "lo que verdaderamente es inherente, estructural del acto" (Dictamen de 25 de marzo de 1999). Y, ahondando en su exégesis, afirma que "la noción de requisitos esenciales para la adquisición de derechos o facultades a que se refiere el precepto legal incluye, de una parte, los presupuestos de los actos y, de otra los requisitos de los actos. Presupuestos son las circunstancias de orden fáctico o jurídico que, siendo independientes, anteriores y externos al acto mismo, deben concurrir para que también sea posible y eficaz. Sin los presupuestos legales, el acto carece de sustento y fundamento de razón de ser, precisamente por faltar aquéllos" (Dictamen de 4 de noviembre de 1999).

La Comisión Jurídica Asesora de Cataluña, en su Dictamen 11/2009, señala que ello ocurre cuando el contenido de la resolución que ampara nuevas situaciones o derechos se fundamenta en hechos o requisitos inexistentes o inadecuados para dar lugar a esta adquisición de posiciones, y que la esencialidad de los requisitos se encuentra en la función determinante para dar lugar al nacimiento de los derechos o de las situaciones mencionadas,

teniendo presentes los supuestos de hecho que, en cada caso, tienen que concurrir necesariamente en el sujeto, de acuerdo con la normativa aplicable.

Quiere decirse, pues, que lo decisivo en la interpretación del artículo 62. 1,f) LPAC y hoy 47,1, f) LPACAP es la trascendencia del presupuesto o requisito, fáctico o jurídico, exigido por la norma sectorial aplicable, lo que exigirá realizar un "juicio de relevancia" del mismo, tomando como elementos de dicho juicio el contexto jurídico en que el acto se enmarca y atendiendo a la finalidad del requisito en cuestión y su incidencia en la finalidad del acto en sí. Ello requerirá poner en relación la trascendencia de la carencia del requisito con el fin público perseguido con su exigencia.

II. Desde esta perspectiva, ha de analizarse si el acto producido por silencio administrativo, que reconoce la compatibilidad para el ejercicio de actividad privada como abogado al funcionario interesado, aun cuando dicho reconocimiento incurriría en una vulneración de la normativa de incompatibilidades que le resulta aplicable, conlleva la adquisición por el empleado público de una facultad o derecho aun careciendo de los requisitos esenciales para ello.

En particular, considera el Consorcio que dicho reconocimiento de compatibilidad conllevaría la vulneración de lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, sobre incompatibilidades del personal al servicio de la Administración del Estado, de la Seguridad Social y de los Entes, Organismos y Empresas dependientes, que no permite reconocer la compatibilidad con actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión de Procurador o con cualquier otra actividad que pueda requerir presencia ante los Tribunales durante el horario de trabajo. Asimismo, entiende que el funcionario incurriría en actividad secundaria incompatible conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, habida cuenta que el puesto principal tiene asignado un complemento específico cuya cuantía supera el 30% de su retribución básica, excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad.

En atención a las vulneraciones del ordenamiento que se imputan al reconocimiento de compatibilidad alcanzado por silencio administrativo, considera el Consejo Jurídico que

podrían llegar a constituir una causa de anulabilidad del acto presunto (art. 48 LPACAP), mas no de nulidad, en la medida en que no se advierte la "esencialidad" de los requisitos para proceder a dicho reconocimiento cuya ausencia determinaría la apreciación de la causa de nulidad invocada.

En este sentido, el Consejo de Estado rechaza que vulneraciones de la normativa de incompatibilidades como las invocadas puedan integrar la causa de nulidad reconocida en el artículo 47.1, letra f) LPACAP (antes el 62. 1, letra f, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre). Recuerda a tal efecto el Alto Órgano Consultivo en sus Dictámenes 319 y 1218/2002, que:

"...Tampoco cabe apreciar en el Decreto en cuestión el vicio de nulidad del artículo 62. 1.) de la Ley 30/1992. Ciertamente, el reconocimiento de la compatibilidad en contra de lo dispuesto por la Ley, constituye una infracción de la misma, sin que cualquier vulneración equivalga a la carencia de requisitos esenciales para adquirir facultades o derechos.

Ha expresado el Consejo de Estado en relación con esta causa de nulidad lo siguiente:

"Cuando el artículo 62.1.) de la Ley 30/1992 tacha de nulo de pleno derecho el acto que permite adquirir derechos careciendo de los requisitos esenciales para su adquisición no se refiere sólo al acto contrario a Derecho; presupone que se trata de un acto contrario a Derecho, que sería por lo tanto anulable, pero exige algo más. En dicho precepto se requiere que esa contrariedad al Ordenamiento jurídico se manifieste:

En primer lugar, en que el acto atribuye derechos, que se adquieren.

En segundo lugar, que faltan los requisitos esenciales para su adquisición.

Tales requisitos no pueden ser, obviamente, todos cuantos la ley exige. La falta o infracción de cualquiera de ellos depararía la anulabilidad pero no la nulidad. Han de ser unos requisitos que la ley llama "esenciales", y tales son los que definen la propia estructura del acto administrativo sin venir referidos en otro motivo de nulidad, cual es la

falta de capacidad del sujeto (en los casos en que no sea una Administración Pública o en que el particular coadyuve al acto), la falta de objeto (distinta de la imposibilidad o configuración como ilícito penal del mismo) de la causa o delfin del acto administrativo.

Del mismo modo, en el Dictamen 3010/2003, afirma el Consejo de Estado:

"Se entiende aquí que el acto de concesión de compatibilidad para una actividad privada a un cabo de la Guardia Civil con funciones de policía judicial es nulo de pleno derecho, al amparo del artículo 62.1.0 de la Ley 30/1992, porque contraviene el artículo 15 del Real Decreto 517/1986, de 21 de febrero, sobre incompatibilidades del personal militar.

Ello no es así ante todo porque no hay una prohibición absoluta de desempeño de toda y cualquier actividad privada. La Ley sobre incompatibilidades, y el Real Decreto 517/1986, en su aplicación, detalla la serie de actividades privadas incompatibles, y no las prohíbe todas y en todo caso. Prueba de ello es el tenor del artículo 12 del referido Real Decreto que presupone, al regular el órgano competente para conceder compatibilidad, la posible realización de actividades privadas. Por lo tanto no puede entenderse que, ante una posible contrariedad que se quiere apreciar con la norma reglamentaria, se esté en el supuesto del artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992. Como reiteradamente ha puesto de manifiesto el Consejo de Estado, no debe utilizarse este precepto para llevar al ámbito de la nulidad de pleno derecho los supuestos de anulabilidad, que, tras la reforma operada por la Ley 4/1999, no son susceptibles de revisión de oficio, debiendo seguirse, en su caso, el procedimiento de declaración de lesividad (artículo 103 de la Ley 30/1992). De otro lado, debe tenerse también en cuenta que esa misma apreciación es la realizada por el Tribunal Superior de Justicia, al desestimar la oposición del Abogado del Estado (en el sentido de que la estimación por silencio, cuyo reconocimiento se pretendía judicialmente, podría resultar contraria al ordenamiento jurídico). Debe, pues, concluirse, que no cabe la revisión de oficio al amparo del artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992, sin perjuicio de utilizar en su caso la vía del artículo 103 de la misma Ley, lo que, de hacerse, habrá de justificarse adecuadamente”.

En línea con esta interpretación estricta del Consejo de Estado acerca de qué cabe entender y qué no como requisitos esenciales en el ámbito de la normativa de incompatibilidades de los empleados públicos, considera el Consejo Jurídico que las infracciones de la normativa en materia de incompatibilidades invocadas por el Consorcio no alcanzan a integrar la categoría de requisitos esenciales para obtener el reconocimiento de compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas, de modo que la carencia por parte del interesado de aquéllos pudiera llegar a constituir la causa de nulidad prevista en el artículo 47,1, letra f) LPACAP, por lo que no procede declarar la nulidad pretendida.

No obstante, en la medida en que se alega por la Administración el incumplimiento de la normativa de incompatibilidades, dicha infracción del ordenamiento, como eventual causa de anulabilidad (art. 48 LPACAP), sí podría amparar la incoación del procedimiento de declaración de lesividad previsto en el artículo 107 LPACAP para esclarecer si el reconocimiento de compatibilidad otorgado por silencio es contrario o no a dicha normativa.

Dado que el interesado solicitó el reconocimiento de compatibilidad el 29 de diciembre de 2017 y que lo obtuvo por silencio una vez transcurrido el plazo de tres meses que para la resolución y notificación de dichos procedimientos establece la normativa específica de aplicación, los efectos del acto presunto cuya

validez se cuestiona coinciden con el vencimiento del indicado plazo trimestral (art. 24.4 LPACAP), fecha que a su vez constituye el dies a quo del plazo de cuatro años con que cuenta la Administración para declarar la lesividad ex artículo 107.2 LPACAP, por lo que todavía podría incoarse tal procedimiento, si así se estima oportuno.

CONCLUSION UNICA.- No procede declarar nulo el acto cuya revisión se pretende, al no estar incurso en la causa de nulidad del artículo 47.1 letra f) LPCAP única invocada por la Administración consultante, sin perjuicio de la posibilidad con que cuenta ésta de incoar un procedimiento de declaración de lesividad al amparo del artículo 107 de la misma Ley , si lo estima oportuno.

Esta Presidencia, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 21 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local y artículo 13 de los Estatutos del Consorcio propone a la Comisión Permanente del Consorcio, la aprobación del siguiente dictamen , para su posterior aprobación por la Junta de Gobierno, si procede:

PRIMERO. Levantar la suspensión del plazo máximo legal para resolver el procedimiento de revisión de oficio de acto nulo.

SEGUNDO. Hacer suyo el Dictamen nº 124/2020 del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

TERCERO. Dar por concluido el procedimiento de revisión de oficio , no procediendo la declaración de nulidad del acto cuya revisión se ha pretendido, de conformidad con Dictamen transcrito.

CUARTO. Remitir, de conformidad con lo dispuesto en la Consideración Segunda del Dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia y al amparo de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre , de organización y régimen jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, expediente completo a la Excm. Sra. Consejera de Transparencia, Administración Pública y Participación ciudadana , a efectos de la incoación de procedimiento de declaración de lesividad del acto que ha producido efectos favorables para el interesado , al amparo del artículo 107 de la LPACAP , si así estima oportuno, procedimiento previsto así mismo en el Dictamen 124/2020 en su conclusión. **LA PRESIDENTA DEL CONSORCIO.** Beatriz Ballesteros Palazón.

Seguidamente se procede a la votación de la propuesta, quedando dictaminada favorablemente por unanimidad de los miembros de la Comisión Permanente, para su posterior aprobación por la Junta de Gobierno del Consorcio.

4.- Aprobación, de dictamen, si procede, sobre reconocimiento extrajudicial de créditos para resolución de escrito de la mercantil SECOEMUR S.L.U en reclamación de cantidades tras resolución

de contrato de servicio de “Mantenimiento, reparación y suministro de repuestos de la flota de vehículos del CEIS”, con fecha 12 de febrero de 2020.

Por Secretaría y de orden de la Presidencia, se procedió a la lectura de la siguiente propuesta:

PROPUESTA DE ACUERDO DE LA PRESIDENCIA DEL CONSORCIO DE EXTINCION DE INCENDIOS Y SALVAMENTO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA.

Objeto: Reconocimiento extrajudicial de créditos para estimación de solicitud de reclamación de cantidad por la mercantil SECOEMUR S.L.U.

VISTA la relación de documentos, correspondiente a la reclamación de cantidades por la mercantil SECOEMUR S.L.U , tras Resolución de contrato del servicio de “Mantenimiento, reparación y suministro de repuestos de la flota de vehículos del CEIS”, acordada por la Comisión Permanente del Consorcio, de fecha 12 de febrero de 2020, por concurrencia de la causa prevista en el artículo 223,g), del TRLCSP, esto es, la imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados

Visto que dichos servicios, de conformidad con informe técnico se han venido prestando desde que se pone de manifiesto por Secretaría Intervención, la falta de crédito en ejercicio 2019, y hasta que se acuerda la resolución, con el fin de no causar un mayor perjuicio a esta Administración, continuando en la prestación del servicio para evitar que los vehículos quedaran inoperativos.

Visto que estos servicios se han prestado durante el año 2019 y meses de enero y febrero 2020, hasta resolución contractual.

VISTA la necesidad de proceder a su pago para evitar un enriquecimiento injusto de esta Administración.

Visto informe de Secretaría sobre escrito de reclamación de cantidades presentado por la mercantil, que se transcribe a continuación:

“El 11 de mayo de 2018 se formalizó con la mercantil **SECOEMUR, S.L.U.**, el contrato de servicio de mantenimiento, reparación y suministro de repuestos de la flota de Vehículos del Consorcio de Extinción de

Incendios y Salvamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, dividido en dos lotes; el **LOTE 1: Mantenimiento ordinario** y el **LOTE 2: Mantenimiento correctivo**, por un importe anual máximo de ambos lotes de **265.685,18 €, IVA incluido**, a satisfacer en función de las necesidades del CEIS, por un plazo de un año, prorrogable por otro más.

La prórroga por un año más se aprueba por la Comisión Permanente del Consorcio, en sesión ordinaria celebrada el 5 de abril de 2019, por un período de un año, desde el 11 de mayo de 2019 al 10 de mayo de 2020.

Estando en ejecución la prórroga, durante el mes de septiembre de 2019, por la Secretaría-Intervención se advierte una elevada facturación, ascendiendo la facturación en tres meses de ejecución al crédito previsto para siete meses y medio. Resultando necesario comprobar la causa de este incremento de gasto así como los vehículos implicados para la adopción de soluciones jurídicas, por la Gerencia del Consorcio se solicita informe al Responsable del contrato, informe que se emite con fecha 20 de noviembre de 2019, indicando que en el PPT del expediente de referencia no se contemplan las revisiones de las plataformas BRONTO por entender que están fuera del objeto del contrato, al tener el conocimiento de que estas revisiones sólo las puede llevar a cabo quién posea la habilitación empresarial específica.

Así, ante la necesidad de revisar las unidades de altura, y disponiendo ya este Consorcio de un contrato de servicio de taller de mantenimiento y reparación de vehículos, en el que se encuentran incluidos todo tipo de vehículos de nuestra propiedad sin exclusión de piezas concretas, se consideró que esta nueva revisión correspondía realizarla a la empresa adjudicataria de ese contrato de servicio, por lo que se ordenó su realización a la mercantil **SECOEMUR, SLU**, al no poder ser realizada por los medios propios del Consorcio adscritos al taller.

La mercantil SECOEMUR, en cumplimiento de estos requerimientos, realizó la revisión de unidades de altura, pero no de forma completa, ya que la misma no disponía de la habilitación profesional para realizar el mantenimiento de los equipos BRONTO SKYLIFT, subcontratando con INCIPRESA la parte de la prestación para la que no disponían de esa habilitación profesional.

Por la Gerencia del Consorcio se solicita informe a Secretaría, informe que se emite con fecha 12 de diciembre de 2019, en el que concluye que a la vista del informe del Responsable del contrato evidenciando la concurrencia de la causa prevista en el artículo 223 g) del TRLCSP, a saber, la imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados, en cuanto a la revisión de las Plataformas Bronto, la

situación jurídica producida, el elevado volumen de facturación que excede del crédito previsto y aprobado, que evidencia una equivocada previsión del importe del contrato, la imposibilidad de modificar el contrato, tanto por el importe como por la imposibilidad de modificar a posteriori, una vez producida la situación, **procede la resolución contractual** prevista en el artículo 109 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Con fecha 7 de febrero de 2020, la Comisión Permanente acuerda la resolución del contrato de servicio de “Mantenimiento, reparación y suministro de repuestos de la flota de vehículos del Consorcio de extinción de incendios y salvamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia” con la empresa SECOEMUR, S.L.U, así como la subcontratación autorizada, por concurrencia de la causa prevista en el artículo 223 g) del TRLCSP, esto es, la imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Las prestaciones de servicios distintos a los previstos en el contrato impiden que las mismas se abonen al contratista, precisamente por no estar cubiertas por lo previsto en el contrato. En este sentido y como señala REBOLLO PUIG, en ningún caso encontrará el empresario ni en el contrato ni en la ley, un derecho a cobrar esas prestaciones superiores y distintas a las inicialmente previstas sino que, al contrario, dicho cobro “queda rotundamente rechazado en la legislación de contratos tanto para las prestaciones espontáneas del contratista como para las que deriven de un ejercicio inválido o sólo aparente de la potestas variandi”. Por ello, continua apuntado el citado autor, “ante prestaciones no contratadas y modificaciones no aprobadas no se reconoce en la legislación y en los pliegos ningún derecho al abono”. Siendo así, no cabe sino preguntarse cuál sería la razón en virtud de la cual pueden ser eventualmente abonadas prestaciones que no han sido objeto de previa aprobación expresa por el órgano de contratación, habiéndose propuesto como posible fuente de la misma los cuasicontratos, la responsabilidad patrimonial de la Administración y, en último término, el enriquecimiento injusto, fuentes alternativas más conformes con el origen de la obligación que con un irregular, por nulo, contrato administrativo.

Pues bien, en estos casos, el origen de la obligación de pago por parte de la Administración se encuentra en el principio general del Derecho que prohíbe el enriquecimiento injusto y en la acción de reembolso que emana del mismo (actio de in rem verso). El simple hecho del enriquecimiento “resulta así suficiente para generar la obligación de resarcimiento, nacida directamente de esta situación jurídica como sustitutiva o sustitutoria de actos o contratos que no llegaron a nacer o que lo hicieron desprovistos de sus elementos

esenciales” (STS de 16 de mayo de 1986. Roj: STS 10664/1986), no en vano, “el enriquecimiento injusto puede considerarse como un principio general de Derecho que informa todo el ordenamiento jurídico, principio complementario del fundamental axioma *suum cuique tribuere*, y como una acción que a través de la jurisprudencia se ha concretado hasta convertirse en una norma de aplicación inmediata”

Aplicación a la contratación administrativa del principio general del Derecho que proscribe el enriquecimiento injusto.

Efectivamente, el impago de unos servicios ya realizados por el contratista, aunque sea de manera irregular, es un hecho que, cumpliendo determinados requisitos, genera, tal y como se ha encargado de significar doctrina y jurisprudencia, un enriquecimiento injusto en la Administración y, consecuentemente, una obligación de abono a su cargo. No puede olvidarse la Administración, significa la STS de 22 de septiembre de 1986 (Roj: STS 14405/1986), “que las obligaciones nacen no sólo de los contratos sino de la ley, de los contratos, de los cuasicontratos y de los actos y omisiones ilícitos” y que tal precepto, contenido en el artículo 1.089 del Código Civil, “es también aplicable a los actos en que interviene la Administración y específicamente en aquellos supuestos en que la Administración consiente una actividad del particular que la beneficia, al margen de los procedimientos legalmente establecidos; la inexistencia de expediente de contratación podrá dar lugar a responsabilidades de diverso orden en los titulares de los órganos administrativos que las consintieron y que la Administración haría muy bien en exigir. Pero es absolutamente improcedente denegar su importe fundándose en vicios formales que le son a ella imputables, pues se llegaría a la inadmisibles conclusión de que después de haber incumplido la Administración sus propias normas, y haberse beneficiado de la actividad del particular, no tendría que pagar su contraprestación, precisamente por haber incumplido sus normas”; todo ello, añadimos nosotros, en aplicación de la regla *nemo auditur propriam turpitudinem allegans* .

La STS de 21 de marzo de 1991 (Roj: STS 1731/1991) viene a incidir en lo anterior al señalar que: “el enriquecimiento sin causa viene a corregir situaciones de total desequilibrio, en relaciones que, carentes de ropaje jurídico, materialmente han existido produciendo beneficios concretos en una de las partes, a costa de la otra. Con ello se originan unos efectos sin causa -enriquecimiento y empobrecimiento- al no venir respaldados por las formas exigidas en el régimen administrativo. Mas estos efectos, sin causa, por la forma, se convierten en determinantes de la causa que los corrige y repara”; añadiendo que en estos supuestos “la causa del abono de la obra no es la causa del contrato -inexistente en lo formal-, sino la causa de que no se produzca un enriquecimiento y un empobrecimiento sin causa.

Por consiguiente, ha de reconocerse que el enriquecimiento injusto, como principio general y como específica acción, forma parte, por obra de la jurisprudencia, del ordenamiento jurídico y, en concreto, del ordenamiento jurídico administrativo.

Requisitos para el ejercicio de la acción de enriquecimiento injusto.

Recuerda la STS de 11 de mayo de 2004, que desde la Sentencia de 28 de enero de 1956 (sentencia de referencia), según la doctrina de la Sala Primera, pueden considerarse como presupuestos para la procedencia de la acción de enriquecimiento injusto o sin causa los siguientes:

- a) El enriquecimiento o aumento del patrimonio del enriquecido, constituido por cualquier ventaja o atribución patrimonial abocada a producir efectos definitivos.
- b) El empobrecimiento de quien reclama o de aquel en cuyo nombre se reclama, pecuniariamente apreciable, aunque entendido en su más amplio sentido siempre, que no provenga directamente del comportamiento de quien lo sufre.
- c) La relación causal entre el empobrecimiento y el enriquecimiento, de forma que éste sea el efecto de aquél. O, dicho en otros términos que al enriquecimiento siga un correlativo empobrecimiento.
- d) La falta de causa o de justificación del enriquecimiento y del correlativo empobrecimiento.

A los anteriores requisitos hay que unir, de manera muy relevante en el ámbito de la contratación administrativa, el hecho de que los servicios tengan origen en la propia Administración o que ésta consienta en la ejecución de las mismas; dicho de otra manera, que no se ejecuten por propia iniciativa del contratista; como significan las SSTS de 18 de diciembre de 2007 (Roj: STS 8636/2007) y de 28 de abril de 2008 (Roj: STS 1660/2008) y en doctrina reiterada posteriormente de manera recurrente por el Alto Tribunal, tal es el caso que nos ocupa, en virtud del Informe técnico, de fecha 20 de noviembre de 2019”.

En virtud de dicho informe , se hace preciso reconocer el crédito procedente del ejercicio anterior, en virtud del procedimiento establecido en los **artículos 26 y 60 del Real Decreto 500/1990 que se transcriben a continuación:**

Artículo 26.1. Con cargo a los créditos del Estado de gastos de cada presupuesto solo podrán contraerse obligaciones derivadas de adquisiciones, obras, servicios y demás prestaciones o gastos en general que se realicen en el año natural del propio ejercicio presupuestario (artículo 157.1, de la LRHL).

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se aplicarán a los créditos del presupuesto vigente, en el momento de su reconocimiento, las obligaciones siguientes:

- a. Las que resulten de la liquidación de atrasos a favor del personal que perciba sus retribuciones con cargo a los presupuestos generales de la Entidad local (artículo 157.2, a), LRHL).
- b. Las derivadas de compromisos de gastos debidamente adquiridos en ejercicios anteriores. En el supuesto establecido en el artículo 47.5 se requerirá la previa incorporación de los créditos correspondientes.
- c. Las obligaciones procedentes de ejercicios anteriores a que se refiere el artículo 60.2 del Real Decreto.

Artículo 60. 2º. Corresponderá al Pleno de la entidad el reconocimiento extrajudicial de créditos, siempre que no exista dotación presupuestaria, operaciones especiales de crédito, o concesiones de quita y espera.

VISTO el informe de intervención emitido al respecto.

Esta Presidencia , en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 21 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local y artículo 13 de los Estatutos del Consorcio, propone a la Comisión Permanente del Consorcio, la aprobación del siguiente dictamen favorable, para su posterior aprobación por la Junta de Gobierno, si procede:

Unico. Reconocer extrajudicialmente las obligaciones que se relacionan en el documento anexo, procedentes del ejercicio anterior imputándolas al capítulo II, partida 136214 del presupuesto 2020, por importe de 84.732, 77€. **LA PRESIDENTA DEL CONSORCIO. Beatriz Ballesteros Palazón.**

Seguidamente se procede a la votación de la propuesta, quedando dictaminada favorablemente por unanimidad de los miembros de la Comisión Permanente, para su posterior aprobación por la Junta de Gobierno del Consorcio.

5.- Resolución de recurso de reposición contra las bases de la convocatoria para la selección y provisión mediante concurso-oposición de nueve plazas de cabo-bombero especialista.

Por Secretaría y de orden de la Presidencia, se procedió a la lectura de la siguiente propuesta:

PROPUESTA DE LA PRESIDENCIA DEL CONSORCIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

Visto el recurso potestativo de reposición interpuesto por D. José Francisco López Robles, contra las bases de la convocatoria de 23 de octubre 2020, para la selección y provisión, mediante concurso-oposición, de nueve plazas de cabo-bombero especialista del Consorcio de Extinción de Incendios y Salvamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y considerando los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 20 de octubre de 2020, la Comisión Permanente del Consorcio, órgano competente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de los Estatutos del Consorcio, adoptó acuerdo de aprobación de las bases y convocatoria de nueve plazas de cabo-bombero especialista por promoción interna horizontal, sistema de concurso-oposición.

SEGUNDO. Con fecha 23 de octubre de 2020, fue publicado en el BORM nº 246, anuncio de convocatoria y bases integras del proceso selectivo señalado, y un extracto de la convocatoria en el BOE de fecha 7 de noviembre de 2020, quedando aperturado un plazo de 20 días para la presentación de instancias.

TERCERO.- Con fecha 24 de noviembre de 2020, se presenta en el Registro general del Consorcio, escrito de recurso de reposición interpuesto por el interesado para resolución por este Consorcio.

CUARTO.- La Secretaria del Consorcio ha emitido informe el día 10 de diciembre de 2020, en relación a este asunto, cuyos Fundamentos de Derecho se transcriben a continuación:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El art. 112 de la Ley 39/2015 del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán

interponer por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley.

A su vez, el artículo 52.2 de Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, establece que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones siguientes:

- a. Las del Pleno, Alcaldes o Presidentes y las Juntas de Gobierno, salvo en los casos excepcionales en que una ley sectorial requiera la aprobación ulterior de la Administración del Estado o de la comunidad autónoma, o cuando proceda recurso ante éstas en los supuestos del artículo 27.2.
- b. Las de autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde, del Presidente o de otro órgano cuyas resoluciones pongan fin a la vía administrativa.
- c. Las de cualquier otra autoridad u órgano cuando así lo establezca una disposición legal.

Sentadas las referidas bases, el régimen de impugnación de actos y acuerdos del Consorcio de Extinción de Incendios y Salvamento de la CARM, como en el caso que nos ocupa, viene establecido por el artículo 23 de los Estatutos del Consorcio, que establece que, *«contra los actos y acuerdos de los Órganos y Autoridades del Consorcio sometidos al Derecho Administrativo podrá interponerse recurso de reposición y, ulteriormente, el contencioso- administrativo»*.

Por lo tanto, el recurso procedente es el recurso potestativo de reposición, objeto de la presente Resolución, y ha sido presentado en el plazo establecido, estableciendo el artículo 124 de la Ley 39/2015 que el plazo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes, siendo el órgano competente para la Resolución de mismo, la Comisión Permanente del Consorcio, en virtud de lo establecido en el artículo 12 de los Estatutos del Consorcio.

Así, el art. 119.1 LPACAP señala que la resolución del recurso podrá consistir en la estimación, total o parcial, o desestimación de las pretensiones del recurrente o bien en su inadmisión, acordada en los supuestos señalados en el art. 116 LPACAP. En cualquier caso, y con independencia del pronunciamiento que contenga el recurso, la resolución del recurso deberá ser motivada, con sucinta referencia de los hechos y fundamentos de derecho que la sustentan (art. 35.1.b) LPACAP).

SEGUNDO.-

Se considera oportuno efectuar una caracterización del Consorcio antes de entrar en el análisis concreto del recurso de reposición, a fin de poder dar contestación a la referencia realizada por el recurrente al Real Decreto 936/2020, de 27 de octubre.

La Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público regula los consorcios en los siguientes términos:

- a) Los Consorcios se definen como entidades de derecho Público, con personalidad jurídica propia y diferenciada, creada por varias Administraciones Públicas o entidades integrantes del sector público institucional, entre sí o con participación de entidades privadas para el desarrollo de actividades de interés común a todas ellas, dentro del ámbito de sus competencias.
- b) Los Consorcios se regirán por lo establecido en la LRJPS en la normativa autonómica de desarrollo y en sus Estatutos.
- c) Todo Consorcio ha de estar necesariamente adscrito a una Administración Pública.
- d) Los Consorcios estarán sujetos al régimen de presupuestación, contabilidad, control, personal y patrimonial de la Administración a la que estén adscritos.

Además es una cuestión admitida de manera pacífica que el Consorcio tiene la consideración de Administración Pública y por lo tanto es un ente dotado de personalidad jurídica pública que ejerce potestades administrativas y se rige por el Derecho Administrativo.

TERCERO.- Sobre el acto impugnado.

Es objeto del presente recurso las bases de la convocatoria de 23 de octubre de 2020, para la selección y provisión, mediante concurso-oposición, de nueve plazas de cabo-bombero especialista del Consorcio.

Las referidas bases han sido aprobadas con fecha 20 de octubre de 2020, por la Comisión Permanente del Consorcio, órgano competente de conformidad con el artículo 12 de los Estatutos del Consorcio, estableciendo como procedimiento selectivo, el concurso-oposición dentro de la promoción interna en la modalidad horizontal recogida en el artículo 16 d) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del empleado Público.

La parte recurrente ha solicitado “se dicte Resolución anulando la convocatoria al incumplirse los principios de capacidad, mérito e igualdad de todos los opositores”.

CUARTO. Fondo del asunto, alegación.

Si bien el recurrente no realiza mención alguna al término alegación fundamentando el recurso, por una interpretación extensiva, entendemos como alegación el párrafo contenido en la segunda página, intentando efectuar una contestación al mismo, por párrafos:

“En consecuencia, estamos ante un exceso de discrecionalidad del órgano que ha acordado las bases de la convocatoria al no justificar la necesidad de celebrar una fase de superación de actitud física y teórica sin modificación de grupo, contradiciendo lo recogido en el artículo 5.3 del Real Decreto 936 /2020 de 27 de octubre por el que se aprueba la oferta de empleo público para el año 2020, “la promoción interna se realizará mediante procesos selectivos que garanticen el cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad.”

Primera. En primer lugar y en concordancia con lo expuesto al inicio, tal y como establece el artículo 112 de la Ley 39/2015 del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los interesados podrán interponer los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley.

Así el artículo 47 .1 regula la nulidad de pleno derecho de la siguiente manera:

1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:
 - a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
 - b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
 - c) Los que tengan un contenido imposible.
 - d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de esta.
 - e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
 - f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
 - g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.

En conclusión, el primer requisito para impugnar un acto, caracterizándolo como nulo debe de probarse, es decir, no basta alegar cualquier infracción del ordenamiento jurídico sino que la vulneración alegada debe ser una de las contenidas en el artículo 47 de la ley 39/2015 y como tal debe ser probada.

No refiere el recurrente ninguna mención a causa de nulidad, ni prueba sobre su concurrencia.

Segunda. No obstante y descendiendo al fondo del asunto y concretamente al régimen de personal, y el sistema elegido, hemos de referirnos en cuanto no resulte incompatible al sistema de fuentes referido, al Estatuto del Personal Profesional de los servicios de bomberos del Consorcio, y así, su artículo 2, establece que el ingreso en la sección de mando en lo que se refiere a puestos de suboficiales, Sargentos y cabos, lo

será mediante los procedimientos fijados por el Consorcio dentro de los establecidos por la Ley y cursos de formación que pueda establecerse.

A su vez, el artículo 4 de los mismos Estatutos, establece en cuanto al régimen de ascensos, que se regirán de la siguiente forma:

- Se realizarán por concurso-oposición, convocándose en forma reglamentaria y juzgados por un Tribunal calificador constituido al efecto, siendo una de las condiciones a reunir por los aspirantes la superación de las pruebas de capacitación para el empleo objeto de la convocatoria que se establezcan.

Este artículo no hace sino plasmar lo establecido en el artículo 61 del EBEP y que a su vez recogían las anteriores leyes reguladoras de la materia, reconociendo como sistemas selectivos de funcionarios de carrera, los de oposición y concurso oposición que deberán incluir, en todo caso, una o varias pruebas para determinar la capacidad de los aspirantes y establecer el orden de prelación.

Sólo en virtud de Ley podrá aplicarse, con carácter excepcional, el sistema de concurso que consistirá únicamente en la valoración de méritos.

Sentado como presupuesto la determinación de la competencia del Consorcio para determinar los procedimientos dentro de los establecidos por Ley, y la fijación del sistema de concurso-oposición como marco para establecer los ascensos, resulta imposible estimar la petición del recurrente, conocedor obligado de la normativa interna que le resulta de aplicación.

No obstante, es preciso ahondar en los aspectos y matices que han llevado al sistema de concurso-oposición y la especial referencia al Grupo, subgrupo de clasificación en la relación de puestos de trabajo del Consorcio, y así tal y como expone el recurrente la convocatoria que nos ocupa se articula dentro del mismo Grupo, C, pero no subgrupo.

Tras la aprobación por la Junta de Gobierno del Consorcio, en sesión celebrada el día 29 de abril de 2013, el expediente de modificación de la relación de puestos de trabajo de este Consorcio, para los puestos de bombero-conductor y cabo-bombero, se celebraron los procesos selectivos para reclasificación dentro del mismo puesto, de bomberos-conductores C2 a bomberos conductores especialistas (C1) y de cabos-bomberos (C2) a cabos-bomberos especialistas (C1), quedando nombrados en nuevo subgrupo, mediante Resoluciones de la Presidencia del Consorcio de fecha 30 de mayo de 2016.

A través de dicha reclasificación, compatible con lo dispuesto en el Estatuto del Personal Profesional, ha quedado articulado un régimen de ascensos, basado en la promoción interna horizontal consistente tal y como disponen los artículos 16 y 18 del EBEP.

Por lo tanto, resulta evidente que bomberos-conductores especialistas y cabos-bomberos especialistas, se clasifican dentro del mismo grupo, mismo subgrupo, siendo sus funciones diferentes, tal y como describe la relación de puestos de trabajo y así valora el complemento específico, en sus correspondientes retribuciones.

Por lo que se refiere a la promoción interna, el acuerdo de la Comisión permanente se adecua a lo dispuesto en el artículo 18 del EBEP, que establece que se realizará mediante procesos selectivos que garanticen el cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad así como los contemplados en el artículo 55.2 del EBEP.

Los principios de igualdad, mérito y capacidad constituyen el núcleo de la regulación efectuada por el Estatuto Básico del Empleado Público. Tan es así, que la manifestación de estos principios en la Constitución no determina su aplicación exclusivamente en el procedimiento de ingreso en la función pública, sino que prolongan su eficacia durante la vida funcionarial y, sobre todo, resultan evidentes en el establecimiento de los sistemas de provisión de puestos de trabajo y en el sistema de carrera administrativa y de promoción interna.

Los principios de igualdad, mérito y capacidad no deben interpretarse y aplicarse por separado, sino por el contrario, una lectura e interpretación correcta de éstos pasa por reconocer una correspondencia existente entre los mismos.

Asimismo, el Estatuto recoge otra serie de principios aplicables a los procedimientos de selección, que, si bien no aparecen expresamente recogidos en la Constitución, es de resaltar que su aplicación es igualmente una exigencia básica para la efectividad de aquellos. De tal forma, el apartado segundo del artículo 55 alude a la publicidad de las convocatorias y de sus bases, la **transparencia**, la imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección, la independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección, la adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar y la agilidad, sin perjuicio de la objetividad en los procesos de selección.

El recurrente no justifica donde se ha producido la vulneración de los principios referidos, únicamente hace una mención genérica a los mismos, haciendo una especial referencia al Real Decreto 936/2020, de 27 de octubre, por el que se aprueba la oferta de empleo público para el 2020, como marco normativo para

fundamentar que ha de justificarse la necesidad de celebrar una fase de superación de actitud física y teórica sin modificación de grupo.

Pues bien, el referido texto se dicta al amparo del artículo 19. Tres de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 e indica que compete al Gobierno, a iniciativa de los departamentos u organismos competentes y a propuesta del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, la aprobación de la oferta de empleo público que corresponda a la Administración General del Estado, sus organismos públicos y demás entes públicos estatales.

Este real decreto, por tanto, tiene como finalidad dar cumplimiento a lo indicado y establecer los criterios que deben orientar los procesos de selección de las personas candidatas que mejor se ajusten a las necesidades de la Administración General del Estado, no formando parte del ámbito de aplicación de este texto, el Consorcio de Extinción de Incendios y Salvamento CARM.

- a) El Consorcio, como hemos visto anteriormente, tiene la consideración de Administración Pública y, por lo tanto, es un ente dotado de personalidad jurídico pública que ejerce potestades administrativas y se rige por el Derecho Administrativo por lo establecido en la LRJPS en la normativa autonómica de desarrollo y en sus Estatutos.

El Consorcio aprueba anualmente su oferta de empleo Público, previo informe favorable de la Dirección General de Función Pública, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 de la ley 14/2012 de 27 de diciembre de medidas tributarias, administrativas y de reordenación del sector público regional, y con estricta sujeción a la normativa aplicable.

Y aun no resultando de directa aplicación el Real Decreto 936/2020 de 27 de octubre, en nada contradicen las bases lo en él establecido, no siendo la argumentación válida para querer plasmar el recurrente la necesidad de justificar el establecimiento de una fase de superación de actitud física y teórica, ya que el Real Decreto mencionado, nada expresa al respecto.

A la vista de lo anteriormente expuesto, la funcionaria que suscribe INFORMA LA DESESTIMACION DEL RECURSO DE REPOSICION presentado por D. José Francisco López Robles, contra al acuerdo de la Comisión Permanente del Consorcio aprobando las bases de la convocatoria de 23 de octubre 2020, para la selección y provisión, mediante concurso-oposición, de nueve plazas de cabo-bombero especialista del Consorcio de Extinción de Incendios y Salvamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente informe.

En virtud de las facultades conferidas por el artículo 13 de los Estatutos del Consorcio, en concordancia con artículo 21.1 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local, esta Presidencia, en virtud a los Antecedentes y Fundamentos jurídicos descritos, PROPONE a la Comisión Permanente:

PRIMERO.- Admitir a trámite el recurso de reposición presentado por D. José Francisco López Robles, contra al acuerdo de la Comisión Permanente del Consorcio aprobando las bases de la convocatoria de 23 de octubre 2020, para la selección y provisión, mediante concurso-oposición, de nueve plazas de cabo-bombero especialista del Consorcio de Extinción de Incendios y Salvamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

SEGUNDO.- Desestimar, en base a los Fundamentos Jurídicos descritos, el recurso de reposición presentado por D. José Francisco López Robles, contra las bases de la convocatoria de 23 de octubre 2020, para la selección y provisión, mediante concurso-oposición, de nueve plazas de cabo-bombero especialista del Consorcio de Extinción de Incendios y Salvamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

TERCERO.- Notificar el presente acuerdo al recurrente, indicando el régimen de recursos que procedan, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos. Así mismo se indicará que el presente acuerdo agota la vía administrativa.

CUARTO.- Publicar el presente acuerdo en la página web del Consorcio para su conocimiento general.**LA PRESIDENTA DEL CONSORCIO.** Beatriz Ballesteros Palazón.

Seguidamente se procede a la votación de la propuesta, quedando aprobada por unanimidad de los miembros de la Comisión Permanente.

6.- Expediente de contratación 22/2020 del servicio de mantenimiento preventivo anual y correctivo de las plataformas Bronto Skylift del Consorcio: adjudicación.

Por Secretaría y de orden de la Presidencia, se procedió a la lectura de la siguiente propuesta:

**PROPUESTA DE ACUERDO DE LA PRESIDENCIA DEL CONSORCIO DE EXTINCIÓN DE
INCENDIOS Y SALVAMENTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE
MURCIA**

Mediante acuerdo de la Comisión Permanente del Consorcio, adoptado en sesión de 20 de octubre de 2020, se aprobó el expediente y los Pliegos de Cláusulas Administrativas y de Prescripciones Técnicas para la adjudicación del contrato del servicio “**MANTENIMIENTO PREVENTIVO ANUAL Y CORRECTIVO DE LAS PLATAFORMAS BRONTO SKYLIFT DEL CONSORCIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA**”, por procedimiento ordinario, abierto, sujeto a regulación armonizada y un único criterio de adjudicación. Asimismo se procedió a aprobar el gasto, por importe de 657.999,97 €, IVA incluido.

El anuncio de licitación del presente contrato fue enviado para su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea el 20 de octubre de 2020, publicándose en el Perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público ese mismo día. El anuncio de licitación en el DOUE se publicó con nº 2020/S 207-504050, el 23 de octubre de 2020.

Durante el plazo de presentación de ofertas, de treinta y cinco días naturales desde la fecha de envío del anuncio de licitación a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, se presentó en tiempo y forma un único licitador: INCIPRESA S.A.U., según consta en el certificado de la Secretaria, de fecha 26 de noviembre de 2020.

La Mesa de Contratación se reunió el día 27 de noviembre de 2020, para calificar la documentación administrativa y el 1 de diciembre de 2020, para proceder a la apertura de la oferta que contiene la proposición económica.

La Mesa de contratación, reunida el 2 de diciembre del corriente, propone elevar al órgano de contratación, propuesta de adjudicación a favor de **INCIPRESA S.A.U.**, siendo el importe máximo de adjudicación de **538.363,59 € más 113.056,35 € de IVA, lo que hace un total de 651.419,94 €.**

Mediante Resolución 153/2020, de 3 de diciembre, de la Presidencia del Consorcio, se declara válida la licitación y se requiere a la mercantil INCIPRESA S.A.U., propuesta como adjudicataria, para que presente dentro del plazo de diez días hábiles, la documentación previa a la adjudicación, incluyendo la constitución de la garantía definitiva del 5% del precio final ofertado, IVA excluido.

El 15 de diciembre, la mercantil INCIPRESA S.A.U. presenta la documentación requerida, entre la que figura la constitución de la garantía definitiva, mediante aval bancario, suscrito con el Banco Santander, S.A., de fecha 11 de diciembre de 2020, número 0049-1839-47-2110981943, por importe de 26.918,18 €.

El órgano competente para la aprobación del presente expediente y adjudicación del contrato es la Comisión Permanente del Consorcio, siendo el valor estimado del presente contrato de 739.338,82 €.

Por lo expuesto, en virtud de las atribuciones que me confieren los Estatutos del Consorcio y las bases de ejecución del Presupuesto en vigor, y de conformidad con el artículo 151 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, propongo la adopción de los siguientes

ACUERDOS

Primero: Adjudicar el **contrato de servicio “MANTENIMIENTO PREVENTIVO ANUAL Y CORRECTIVO DE LAS PLATAFORMAS BRONTO SKYLIFT DEL CONSORCIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA**, a la mercantil INCIPRESA S.A.U., por un importe de **538.363,59 €**, más **113.056,35 € de IVA**, lo que hace un total de **651.419,94 €**.

Segundo: Disponer el gasto que para este Consorcio representa la contratación del suministro de referencia con cargo a la partida **136.62400 del Presupuesto vigente**, por importe de **651.419,94 €**, IVA incluido, a favor de la mercantil INCIPRESA S.A.U., con NIF: A-36633600.

Desglosado en los siguientes apartados por anualidades:

Anualidad 2020

	IMPORTE, IVA excluido
Apartado A	20.011,77
Apartado B	36.968,08
Apartado C	23.201,94
TOTAL	80.181,79

Anualidades 2021-2024

	IMPORTE ANUAL, IVA excluido
Apartado A	35.020,62
Apartado B	64.694,18
Correctivo	14.830,65
TOTAL POR ANUALIDAD	114.545,45

Tercero: Notificar al adjudicatario el acuerdo de adjudicación, y citarle para la firma del contrato, que no podrá efectuarse antes de que transcurran quince días hábiles desde que se remita la notificación de la adjudicación al adjudicatario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 y 153 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en adelante LCSP.

Cuarto: Publicar la adjudicación y formalización del contrato en el Perfil de Contratante, en la forma y plazos dispuestos en los artículos 151.1 y 154.1 de la LCSP.

Quinto: Nombrar Responsable del contrato, de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula 12.4 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige esta licitación, al Jefe de la Sección Técnica del Consorcio, Don Luis González López de Ayala. **LA PRESIDENTA DEL CONSORCIO.** Beatriz Ballesteros Palazón.

Seguidamente se procede a la votación de la propuesta, quedando aprobada por unanimidad de los miembros de la Comisión Permanente.

7.- Expediente de contratación 21/2020 del contrato de suministro de vehículos para la flota del Consorcio de Extinción de Incendios y Salvamento de la CARM: rectificación error material y modificaciones en pliegos de prescripciones técnicas y pliegos de cláusulas administrativas particulares.

Por Secretaría y de orden de la Presidencia, se procedió a la lectura de la siguiente propuesta:

**PROPUESTA DE ACUERDO DE LA PRESIDENCIA DEL CONSORCIO DE EXTINCIÓN DE
INCENDIOS Y SALVAMENTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE
MURCIA.**

Mediante Acuerdo de la Comisión Permanente del Consorcio, adoptado en sesión de 26 de noviembre de 2020, se aprobó el expediente y los Pliegos de Cláusulas Administrativas y de Prescripciones Técnicas para la adjudicación del contrato de **“SUMINISTRO DE 20 VEHÍCULOS PARA LA FLOTA DEL CONSORCIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA. 7 LOTES”**, por procedimiento ordinario, abierto, sujeto a regulación armonizada y varios criterios de adjudicación. Asimismo se procedió a aprobar el gasto, por importe de 4.000.000,00 €, IVA incluido.

Con fecha 14 de diciembre, el Responsable del contrato y autor de la Memoria y Pliego de Prescripciones Técnicas emite informe donde comunica que hay un error material en la Memoria y por consiguiente en los apartados C.1 y K.3 (fórmula) del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, así como una modificación en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece que “las Administraciones Públicas podrán (...) rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos”, propongo a la Comisión Permanente del Consorcio la adopción del siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Rectificar el apartado C.1 del Anexo I del PCAP

Donde dice:

1. Presupuesto

Presupuesto (IVA excluido):	3.305.785,12 €
IVA (21%):	694.214,88 €
Presupuesto base de licitación (IVA incluido):	4.000.000,00 €

Desglose del presupuesto base de licitación, IVA excluido:

- Costes salariales SI NO . Determinar de forma desglosada (art.100.2 y 102)

Desglosado en los siguientes lotes:

LOTE	DESCRIPCIÓN	TIPO	UND	P/UNIDAD	TOTAL, IVA excluido
1	Autobomba Urbana Ligera	BUL 2000	2	206.611,57	413.223,14
2	Autobomba Rural Pesada, cabina simple	BRP C/S	2	206.611,57	413.223,14
3	Autobomba Rural Pesada cabina doble	BRP C/D	6	217.355,37	1.304.132,22
4	Autobomba Nodrizza Pesada	BNP	4	184.297,52	737.190,08
5	Vehículo Mercancías peligrosas	MMPP	1	103.305,78	103.305,78
6	Vehículo Grupo Rescate Especialista Áereo	VGRAE	1	210.743,80	210.743,80
7	Vehículo Jefatura	UJ	4	30.991,74	123.966,96
TOTAL					3.305.785,12

Debe decir:

1. Presupuesto

Presupuesto (IVA excluido):	3.305.785,12 €
IVA (21%):	694.214,88 €
Presupuesto base de licitación (IVA incluido):	4.000.000,00 €

Desglose del presupuesto base de licitación, IVA excluido:

- Costes salariales SI NO . Determinar de forma desglosada (art.100.2 y 102)

Desglosado en los siguientes lotes:

LOTE	DESCRIPCIÓN	TIPO	UND	P/UNIDAD	TOTAL, IVA excluido
1	Autobomba Urbana Ligera	BUL 2000	2	206.611,57	413.223,14
2	Autobomba Rural Pesada, cabina simple	BRP C/S	2	206.611,57	413.223,14
3	Autobomba Rural Pesada cabina doble	BRP C/D	6	217.355,37	1.304.132,22
4	Autobomba Nodriza Pesada	BNP	4	184.297,52	737.190,08
5	Vehículo Mercancías peligrosas	MMPP	1	210.743,80	210.743,80
6	Vehículo Grupo Rescate Especialista Áereo	VGRAE	1	103.305,78	103.305,78
7	Vehículo Jefatura	UJ	4	30.991,74	123.966,96
TOTAL					3.305.785,12

SEGUNDO: Rectificar la fórmula del apartado K.3 del Anexo I del PCAP

Donde dice:

Las ofertas presentadas se valorarán del siguiente modo: cero puntos a las ofertas que vayan al tipo en la garantía, y el máximo establecido para la oferta de mayor garantía adicional. La expresión matemática de esta fórmula es la siguiente:

$$P_i = \frac{Gi \text{ max}}{Gi} \times 10$$

Donde:

- Pi: Puntuación o valoración otorgada a cada oferta.
- Gi max: Mayor garantía ofertada
- Gi: Garantía de la oferta analizada.

Sólo se admitirá la garantía del producto completo, con todos sus componentes, el vehículo en su conjunto, no admitiendo garantías diferenciadas (carrocería, motor, bomba, etc.).

Debe decir:

Las ofertas presentadas se valorarán del siguiente modo: cero puntos a las ofertas que vayan al tipo en la garantía, y el máximo establecido para la oferta de mayor garantía adicional. La expresión matemática de esta fórmula es la siguiente:

$$P_i = \frac{Gi}{Gi \text{ max}} \times 10$$

Donde:

- Pi: Puntuación o valoración otorgada a cada oferta.

- Gi max: Mayor garantía ofertada
- Gi: Garantía de la oferta analizada.

Sólo se admitirá la garantía del producto completo, con todos sus componentes, el vehículo en su conjunto, no admitiendo garantías diferenciadas (carrocería, motor, bomba, etc.).

TERCERO: Modificar el Pliego de Prescripciones Técnicas, en los siguientes términos:

Lotes 1 a 7:

Donde se indica que el modelo del equipo de radio es “*sepura SRG9000*”, debe poner “*sepura SRG3500/3900*”.

Lote 7: Introducir las siguientes prescripciones técnicas:

- Matriculación y pre-entrega y homologación de accesorios instalados.
- Puente de luces phoenix de led en color azul con 2 módulos laterales por cada lado con 2 circuitos flexibles con 6 led, altavoz de 100w y amplificador sirena.
- Cabrestante delantero con soporte de 3600 kgs.
- Defensa delantera para cabrestante delantero.
- Enganche de remolque.
- Capota techo rígido sin ventanas, con portón acristalado.
- Estribas laterales.
- Cajón extraíble herramientas.

CUARTO: Publicar nuevo anuncio en el DOUE y en el Perfil de contratante, adjuntando Memoria, Pliego de Prescripciones Técnicas y Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares rectificados, estableciendo nuevo plazo para la presentación de proposiciones y la correlativa modificación de la fecha de apertura pública de las ofertas.**LA PRESIDENTA DEL CONSORCIO.** Beatriz Ballesteros Palazón.

Seguidamente se procede a la votación de la propuesta, quedando aprobada por unanimidad de los miembros de la Comisión Permanente.

8.- Aprobación, si procede, de modificación de bases específicas de la convocatoria para la provisión, por promoción interna, sistema de concurso-oposición de 2 plazas de Sargento Jefe de parque del Consorcio.

Por Secretaría y de orden de la Presidencia, se procedió a la lectura de la siguiente propuesta:

**PROPUESTA DE ACUERDO A LA COMISION PERMANENTE DEL CONSORCIO DE
EXTINCION DE INCENDIOS Y SALVAMENTO DE LA CARM.**

Con fecha 20 de octubre de 2020, la Comisión Permanente del Consorcio aprobó las bases que habrían de regir la convocatoria para la provisión por el sistema de concurso-oposición, promoción interna horizontal en mismo grupo, subgrupo, de 2 plazas de **SARGENTO JEFE DE PARQUE**, Grupo de Clasificación: C, subgrupo C1.

Se ha planteado por el grupo de trabajo de elaboración de las bases una modificación -aclaración de las mismas para una mayor precisión en la realización de la primera prueba del primer ejercicio en los siguientes términos:

Press banca.

Objetivo: medir y valorar la fuerza resistencia (capacidad anaeróbica aláctica) de la musculatura pectoral y tríceps.

Postura de partida: la posición de partida será acostado o tumbado sobre el banco en de cúbito supino (boca arriba) con las manos separadas una distancia igual a la anchura de los hombros y los brazos totalmente estirados sosteniendo la barra.

Ejecución: consistirá en la ejecución del ejercicio de press banca con un peso de 50 Kg. Al ejecutar el ejercicio la barra deberá descender hasta tocar el pecho ligeramente y al subir los brazos deberán llegar a estar totalmente estirados (postura de partida).

Intentos: sólo se realizará un intento.

Variación:

Donde se establecía:

Medición: se medirá mediante cronometraje manual el tiempo que el opositor tarda en realizar las repeticiones del ejercicio.

Valoración: la puntuación se obtendrá de acuerdo con la baremación de la tabla anexa.

Se propone establecer:

Medición: se contará una repetición cada vez que la barra esté en la postura de partida.

Valoración: la puntuación se obtendrá de acuerdo con la baremación de la tabla anexa.(indicando en esta el número de repeticiones).

Visto que las referidas bases se encuentran pendientes de publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y en Boletín Oficial del Estado, para proceder a la convocatoria

Esta Presidencia, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 21 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local y artículo 13 de los Estatutos del Consorcio, propone a la Comisión Permanente del Consorcio, la adopción del siguiente ACUERDO:

Primero.- Aprobar la siguiente modificación de las bases que han de regir la convocatoria para la provisión por el sistema de concurso-oposición, promoción interna horizontal en mismo grupo, subgrupo, de 2 plazas de **SARGENTO JEFE DE PARQUE**, siendo el texto modificado el que se indica a continuación:

Base novena, denominada descripción del proceso selectivo.

2ª Fase de oposición.

Primer ejercicio.

a) Press banca:

Objetivo: medir y valorar la fuerza resistencia (capacidad anaeróbica aláctica) de la musculatura pectoral y tríceps.

Postura de partida: la posición de partida será acostado o tumbado sobre el banco en de cúbito supino (boca arriba) con las manos separadas una distancia igual a la anchura de los hombros y los brazos totalmente estirados sosteniendo la barra.

Ejecución: consistirá en la ejecución del ejercicio de press banca con un peso de 50 Kg. Al ejecutar el ejercicio la barra deberá descender hasta tocar el pecho ligeramente y al subir los brazos deberán llegar a estar totalmente estirados (postura de partida).

Intentos: sólo se realizará un intento.

Variación:

Medición: se contará una repetición cada vez que la barra esté en la postura de partida.

Valoración: la puntuación se obtendrá de acuerdo con la baremación de la tabla anexa.(indicando en esta el número de repeticiones).

Segundo.- Proceder a la publicación de las bases en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y en Boletín Oficial del Estado, para proceder a la convocatoria **LA PRESIDENTA DEL CONSORCIO. Beatriz Ballesteros Palazón.**

Seguidamente se procede a la votación de la propuesta, quedando aprobada por unanimidad de los miembros de la Comisión Permanente.

Y no habiendo más asuntos que tratar se levanta la sesión de la que yo, la Secretaria, certifico y doy fe.